



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0019

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 ENE 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 1123-2018 de fecha 13 de octubre de 2018, Resolución Directoral Regional N° 0280-2019-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA- DRTyC-DR de fecha 17 de abril 2019, Resolución N° 01 del Expediente Judicial 02309-2019 de fecha 06 enero del 2020, Oficio N° 1264-2020/GRP-110000 de fecha 11 de febrero del 2020, Resolución N° 09 del Expediente Judicial 02309-2019 de fecha 23 de junio del 2023, Memorandum N°534-2023/GRP-110000 de fecha 06 de julio del 2023, Oficio N° 186-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de julio del 2023, Hoja de Registro de Control N° 1790-2023 de fecha 02 de agosto 2023 y Informe N°01082 -2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de diciembre del 2021 y demás actuados en ciento cuarenta y dos (142) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N°534-2023/GRP-110000 de fecha 06 de julio 2023, la Procuradora Pública Regional, informó sobre el cumplimiento de la Resolución N° 09 del Expediente Judicial 02309-2019 de fecha 23 de junio 2023 donde ordena al Gobierno Regional de Piura notificar al demandante con el Acta de Control N° 1123-2018 de fecha 13 de octubre de 2018, procediéndose a la respectiva notificación.

Mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N.º 1123-2018 con fecha 13 de octubre de 2018, a horas 5:17 p.m. se dio inicio al procedimiento de sanción, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la ruta PIURA – AYABACA Y VICEVERSA, cuando se pretendía desplazar en la RUTA: PIURA-AYABACA interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° C8L-934 conducido por HERNANDO PARRILLA ROMERO, con licencia de conducir N° C-03122923 de clase A y categoría 3C Profesional, se procede a sancionar por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 5:17 p.m., se constató que el vehículo de placa de rodaje N° C8L-934, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a tres (04) pasajeros quienes de manera voluntaria manifestaron estar pagando la suma S/50.00 c/u de PIURA- AYABACA, como contraprestación del servicio, identificándose solo a dos pasajeros Lena Leandra Reto Navarro con DNI N° 44351408, la misma que se negó a firmar el Acta de Control. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con depósito oficial cercano, sin embargo si se aplicó medida preventiva de retención de licencia de conducir. En el espacio referido a la manifestación del administrado, el conductor no refirió nada.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0019 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura, 16 ENE 2024**

Que, mediante Hoja de Registro de Control N° 1790-2023 de fecha 02 de agosto del 2023, la señora SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO, solicito la prescripción del Acta de Control N° 1123-2018 de fecha 13 de octubre de 2018:

"(...) Solicito a su despacho, la prescripción de ACTA DE CONTROL N° 001123-, impuesta el 13 de octubre de 2018, que se nos notifica mediante OFICIO N° 186-2023/GRP-440010-440015 440015.03 notificada el 26 de julio de 2023. Considerando que de acuerdo al inciso 252.1 Artículo 252, del D.S. N° 004-2019-JUS, han transcurrido cuatro (04) años, nueve (09) meses y trece (13) día a la fecha en que se nos notifica el referido OFICIO N° 186-2023/GRP-440010-440015-440015.03: "Artículo 252.- Prescripción.- 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazo de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá los cuatro (4) años". Que, el cómputo de la prescripción procede como lo precisa el Inciso 252.2 Artículo 252, a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de la infracción instantánea: "252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracción continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanente D.S. N° 004-2019-JUS, Inciso 252.1 Artículo 252. Prescripción Inciso 252.2 Artículo 252. Prescripción. (...)"

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N.º 001123- con fecha 13 de octubre del 2018 , en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control, interviniendo al vehículo de placa de rodaje N°: C8L-934, de propiedad de la señora SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO, conducido por el señor HERNANDO PARRILLA ROMERO, por presunta infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0148-2019/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR de fecha 21 de marzo del 2019, se resuelve en su artículo primero "(...)ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor HERNANDO PARRILLA ROMERO con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005- 2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C8L-934, SEÑORA SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC. ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C8L-934 de propiedad de la señora SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO, ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° 03122923 de Clase A y Categoría III C-PROFESIONAL del señor conductor HERNANDO PARRILLA ROMERO. (...)".

Con Resolución Directoral Regional N°0280-2019/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR de fecha 17 de abril del 2019, se resuelve en su artículo primero "(...) declárese infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor HERNANDO PARRILLA ROMERO (...)".





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0019 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **16 ENE 2024**

Asimismo con Resolución Directoral Regional N°0238-2019/GOBIERNOREGIONALPIURA-GRI de fecha 19 de setiembre del 2019, se resuelve en su artículo primero "(...) declárese infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO (...)."

Que, mediante Oficio N° 1264-2020/GRP-110000 de fecha (11-02-2020), la Procuradora Regional solicito remitir el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Gerencial Regional N° 238-2019/GRP-GRI al 5to Juzgado Civil de Piura, asimismo mediante Memorándum N°534-2023/GRP-110000 de fecha (06-07-2023), la misma oficina de PROCARADURÍA solicitó el cumplimiento de mandato judicial en donde a través de la Resolución N° 09 del Expediente Judicial 02309-2019 de fecha (23-06-2023) se ordena al Gobierno Regional de Piura se proceda a notificar al demandante con el Acta de Control N° 1123-2018 a la señora SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO, por lo que mediante Oficio N° 186-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha (21-07-2023) se llevó a cabo la citada notificación.

Con Oficio N° 186-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de julio del 2023, la Entidad, notifico el Acta de Control N° 1123-2018 de fecha 13 de octubre de 2018 a la señora SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO en cumplimiento de la Resolución N° 09 del Expediente Judicial 02309-2019 de fecha 23-06-2023.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, prevé el Artículo 252° Prescripción del procedimiento sancionador "(...)1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.(...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de cuatro (04) años, sin culminar el procedimiento administrativo sancionador, dirigido al a la propietaria SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO, corresponde a esta instancia administrativa declarar de oficio la prescripción del procedimiento.

Es oportuno, precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3° del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0019** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ENE 2024**

Que, el inciso 3 del artículo 252° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala “ (...)252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia. (...)”, de esta manera corresponde disponer la aplicación, correspondiendo DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO MEDIANTE EL ACTA DE CONTROL N° 1123-2018 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2018, en consecuencia el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el ACTA DE CONTROL N.º 001123-2018 con fecha 13 de octubre del 2018, así como INICIAR las acciones administrativas necesarias para determinar la responsabilidad de la inacción que ha conllevado con el archivo del presente procedimiento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2024;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante el **Acta de Control N° 1123-2018 de fecha 13 de octubre de 2018** contra el señor conductor **HERNANDO PARRILLA ROMERO**, con responsabilidad solidaria de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° C8L-934 la señora **SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO**, por presunta comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en **“PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo, asimismo procediendo al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la propietaria **SORMAIRA TAMARA BERNAL JARAMILLO**, en su domicilio en calle Calvario 133- DISTRITO – PROVINCIA AYABACA – DEPARTAMENTO PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **HERNANDO PARRILLA ROMERO**, en su domicilio en Jr. Calvario 135- DISTRITO – PROVINCIA AYABACA – DEPARTAMENTO PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0019 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **16 ENE 2024**

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución al Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que se realice el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente .

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura  
-----  
Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez  
REG. CIP. N° 34023  
DIRECTOR REGIONAL